

**Fwd: .: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-0697**  
**DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN AMAYA AGUILAR**

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Vie 12/03/2021 15:18

**Para:** Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (562 KB)

JOSÉ JOAQUÍN AMAYA AGUILAR - WILMAR HELIUTH GALLEGU MARTINEZ-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Atentamente,

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

"Mail [cristiancamilolopezcabra@hotmail.com](mailto:cristiancamilolopezcabra@hotmail.com)/[cristiancamilolopezcabra@gmail.com](mailto:cristiancamilolopezcabra@gmail.com) Cel. [3125721558](tel:3125721558)/ Fijo [6066412](tel:6066412) /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** LUCIA GONZALEZ <[asistentelcconsultores@gmail.com](mailto:asistentelcconsultores@gmail.com)>

**Fecha:** 12 de marzo de 2021, 12:31:58 p. m. COT

**Para:** Cristian Camilo Lopez cabra <[cristiancamilolopezcabra@gmail.com](mailto:cristiancamilolopezcabra@gmail.com)>

**Asunto: .: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-0697**  
**DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN AMAYA AGUILAR**

JUEZ:

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

[j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-0697

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN AMAYA AGUILAR C.C. 19.468.560

DEMANDADO: WILMAR HELIUTH GALLEGU MARTÍNEZ C.C. 79.492.699

“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.”

--

Atentamente,

Lucia González

Asistente

LC Consultores S.A.S.



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

JUEZ:

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

[j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-0697

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN AMAYA AGUILAR C.C. 19.468.560

DEMANDADO: WILMAR HELIUTH GALLEGO MARTÍNEZ C.C. 79.492.699

**“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.”**

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, apoderado de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de referencia, en atención al auto **QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha ocho (08) de marzo del corriente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**; teniendo claro que este último no procede atendiendo la CUANTÍA DEL PROCESO, sin embargo, se interpone con el ánimo de agotar los **RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**, en caso de ser necesario acudir al correspondiente control constitucional, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El despacho argumenta su decisión de negar el mandamiento ejecutivo, arguyendo que;

*“Al proceder a la revisión del presente asunto observa el despacho que el **PAGARE** base de la ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda”. (Subrayado propio).*

Al respecto, es necesario recordarle al despacho que nos encontramos dentro de un **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, teniendo como título ejecutivo el **ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**, pues confunde la naturaleza del presente proceso, con un **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR SUMAS DE DINERO**, toda vez que aduce la existencia de un **TÍTULO VALOR PAGARE**, razón por la cual se debe tener presente que existe NORMA ESPECIAL, consagrada en el artículo 433 C.G.P. tal y como se fundamentó en el acápite correspondiente en el escrito de la DEMANDA.

2. En igual sentido, concluye el auto impugnado que;

*“No hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser **CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**...”*

Contrario sensu a la tesis que sostiene el despacho, el título ejecutivo óbice de la presente ejecución, reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente, en su artículo 422 del C.G.P., siendo **CLARO** en razón de la naturaleza de la obligación, su acreedor y su deudor, **EXPRESO** porque entre las partes acordaron el valor, elaboración y entrega de una máquina en un día específico, y **EXIGIBLE**, teniendo en cuenta que el DEMANDADO entregaría

la maquina terminada a mi representado, el día dieciocho (18) de mayo del año 2019, a las once de la mañana, en la carrera 29 No. 8-41 de la ciudad de Bogotá, lo cual no acaeció.

3. A riesgo de ser reiterativo, es oportuno insistir NUEVAMENTE que la naturaleza de la presente ejecución es un **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, por ello le asiste por completo la razón al juzgado en indicar que;

*“toda vez que en el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación en equidad de fecha 25 de febrero de 2019 no se encuentra estipulado ningún valor que se encuentre obligado el demandado toda vez que el espacio de acuerdo conciliatorio quedo estipulado fue la entrega de las maquinas a la parte demandante”.*

**PUES DE LA SIMPLE LECTURA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD, EN EL NUMERAL CUARTO DEL ACÁPITE ACUERDO CONCILIATORIO, SE CORROBORA QUE EL SEÑOR WILMAR HELIUTH GALLEG0 MARTÍNEZ, SE COMPROMETIÓ A ENTREGAR LA MAQUINA DOBLADORA DE TUBO Y VARILLA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO 2019, A LAS ONCE DE LA MAÑANA, EN LA CARRERA 29 NO. 8-41 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, AL SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN AMAYA.** Por lo tanto, desde el inicio se le indico al despacho que la naturaleza de la ejecución es una **OBLIGACIÓN DE HACER.**

4. Por último, en punto del título ejecutivo, se trae a colación las afirmaciones esbozadas por el maestro Hernán Fabio López Blanco:

*“Para adelantar una ejecución es requisito central **QUE EXISTA UNA OBLIGACIÓN** de dar, **DE HACER** o de no hacer, **CLARA Y CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE**, (...), no debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, **PORQUE TODA OBLIGACIÓN QUE SE AJUSTE A LOS PRECEPTOS Y REQUISITOS GENERALES DEL ART. 422, PRESTA MERITO EJECUTIVO**, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma. (...) (Subrayado Propio).*

**ES EQUIVOCADA LA IDEA, QUE HA HECHO CARRERA EN NUESTRO MEDIO, DEBIDO A QUE LA MAYORÍA DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN SE BASAN EN ELLOS, DE QUE SOLO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO LOS TÍTULOS VALORES REPRESENTADOS EN CHEQUES, LETRAS Y PAGARÉS** que son a frecuente empleo. Lo que sucede es que esos títulos valores como puede acontecer con muchos otros documentos, se ajustan a los requisitos del art, 422 y por eso prestan mérito para ejecutar. **PERO DE AHÍ A SOSTENER QUE SON LOS ÚNICOS, GRANDE ES LA DIFERENCIA<sup>1</sup>** (...) (Subrayado Propio).

Todo lo anterior permite concluir que el despacho no realizó la lectura de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS** y mucho menos

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, Bogotá, 2017, Págs. 492 y 493.

al TITULO EJECUTIVO APORTADO, los cuales se reiteran nuevamente:

#### PRETENSIONES

*En virtud a que el DEMANDADO, no cumplió con la obligación principal a la que se comprometió en el acta de conciliación y con fundamento en el artículo 428 del C.G.P., solicito al Señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo por los **PERJUICIOS COMPENSATORIOS**, derivados por la no entrega de la cosa, esto es la elaboración de **LA MAQUINA DOBLADORA DE TUBO Y VARILLA**, por las siguientes sumas de dinero:*

1. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/CTE.**, por concepto del abono realizado por mi poderdante al DEMANDADO, para la correspondiente elaboración de la MAQUINA DOBLADORA DE TUBO Y VARILLA.
2. Los intereses legales mensuales moratorios a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el diecinueve (19) de marzo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, habida cuenta que el DEMANDADO, se comprometió a entregarle a mi poderdante la MAQUINA DOBLADORA DE TUBO Y VARILLA, el día dieciocho (18) de marzo de la misma anualidad, hasta que se efectuó su pago.
3. Se condene en costas procesales y agencias en derecho al demandado. **EN CONSONANCIA CON EL ACUERDO PSAA-16- 10554, DEL PASADO AGOSTO 5 DE 2016, EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*En primer lugar, habrá que señalar que el acta de conciliación en equidad, sirve como título ejecutivo base de la presente demanda, habida cuenta que somete la obligación principal a un plazo y una condición, siendo esta clara expresa y actualmente exigible.*

*Ahora bien, en punto de la demanda y mandamiento de pago cuando el demandante solicita los perjuicios compensatorios, en reemplazo de la entrega de la cosa, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, realizo las siguientes apreciaciones:*

*“El acreedor de una obligación de dar una especie mueble o un bien de género distinto de dinero puede no estar interesado en que su deudor le cumpla la prestación in natura, por lo cual podrá solicitar “desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega” de tales bienes (C. G. P., art. 428). Si en el contrato o título base de ejecución las partes no previeron los perjuicios compensatorios, ello no es óbice para que el acreedor los solicite, pues en tal caso podrá especificarlos y estimarlos bajo la gravedad del juramento “en una cantidad como principal y otra como tasa de interés*

*mensual, para que se siga la ejecución por suma liquida de dinero” (C. G. P., art. 428).<sup>2</sup>*

*Por ultimo respecto de la pretensión principal de LOS PERJUICIOS COMPENSATORIOS, me permito traer a colación lo argüido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco.*

*“En síntesis, en las obligaciones de dar bienes muebles, especies o géneros distintos de dinero, o en las obligaciones de hacer, se puede demandar el cumplimiento de la obligación con varias opciones, a saber:*

*1. En su forma original, más los perjuicios moratorios que se estimaron bajo juramento, si no estaban señalados en el título ejecutivo.*

*2. Demandar el cumplimiento en la forma pactada y, como petición subsidiaria, que en caso de no cumplirse la obligación dentro del plazo otorgado por el juez, siga la ejecución por los perjuicios compensatorios y los correspondientes intereses moratorios.*

**3. SOLICITANDO DIRECTAMENTE ESOS PERJUICIOS QUE, COMO SEÑALA EL ART. 428, SE ESTIMARAN Y ESPECIFICARÁN “BAJO JURAMENTO SI NO FIGURAN EN EL TITULO EJECUTIVO. EN UNA CANTIDAD COMO PRINCIPAL. Y OTRA COMO TASA DE INTERÉS MENSUAL. PARA QUE SE SIGA LA EJECUCIÓN POR SUMA LIQUIDA DE DINERO”.**

**TÉNGASE EN CUENTA QUE CUALQUIERA QUE SEA LA OPORTUNIDAD EN QUE SE OTE POR DEMANDAR LOS PERJUICIOS COMPENSATORIOS, DADO QUE ESTA ALTERNATIVA IMPLICA NECESARIAMENTE UNA CANTIDAD DE DINERO MÁS SUS INTERESES MENSUALES, DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR POR APARTE LOS PERJUICIOS MORATORIOS, POR CUANTO LOS INTERESES LOS REEMPLAZAN.**  
*(Subrayado propio).<sup>3</sup>*

*En consecuencia, la pretensión de la presente demanda está llamada a prosperar, por cumplir con todos y cada uno de los presupuestos establecidos en el título base de la ejecución, aunado a las reglas principales que se establecen dentro del PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, las cuales se explicaron minuciosamente en el presente acápite.*

<sup>2</sup> Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán, Séptima Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, Págs. 460-461.

<sup>3</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, Bogotá 2017, Págs. 532-533.

Por todas las anteriores razones, y por ser el mandamiento ejecutivo el acto procesal NUCLEAR del PROCESO EJECUTIVO, será menester zanjar la presente discusión de fondo, en virtud a los postulados constitucionales al DEBIDO PROCESO, en consecuencia, con el acostumbrado le solicito REPONER la decisión impugnada y consecuencialmente librar mandamiento de pago por los perjuicios.

Del señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.  
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá.  
T.P. No. 191.591 del C.S.J.